

REGLAMENTO INTERNO DE LOS ÓRGANOS DE GARANTÍAS DEL MOVIMIENTO OTRO CAMINO.

EL COMITÉ DE ÉTICA, TRANSPARENCIA, HONOR Y DISCIPLINA, EL FISCAL DE ÉTICA TRANSPARENCIA Y DISCIPLINA, EL DEFENSOR DE LOS MIEMBROS DEL PARTIDO (LOS ÓRGANOS DE GARANTÍAS) Y EL COMITÉ POLÍTICO NACIONAL DEL MOVIMIENTO OTRO CAMINO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO OTRO CAMINO

CONSIDERANDO

Que el artículo 107 literal (a), artículo 110 literal (a) y artículo 113 literal (b) de los Estatutos del **Movimiento Otro Camino (MOCA)**, establece que será competencia del Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, el Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina, el Defensor de los Miembros del Partido y el Comité Político Nacional, elaborar un Proyecto de Reglamento Interno, en el cual se definirán los procedimientos, recursos y las sanciones a aplicar por infracción de las normas contenidas en el Código de Ética, Estatutos del Partido, Programa de Gobierno, Principios del Partido, la Constitución Política de la República de Panamá, el Código Electoral y/o Decretos Reglamentarios del Tribunal Electoral,, velando por los principios de publicidad, presunción de inocencia, garantía de la defensa, contradictorio, economía, celeridad procesal, y el debido proceso, y que deberá ser aprobado por la Junta Directiva Nacional y ratificado por el Directorio Nacional

Que es fundamental definir y reglamentar el procedimiento que se ha de seguir para la presentación de denuncias y/o acusaciones, así como también para la investigación y juzgamiento de las infracciones que cometan los miembros del **Movimiento Otro Camino (MOCA)**.

RESUELVEN

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno de los Órganos de Garantía del **Movimiento Otro Camino (MOCA)**.

SEGUNDO: El contenido del Reglamento Interno aprobado es el siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: Las regulaciones establecidas en el presente reglamento son de obligatorio cumplimiento y aplicables únicamente a los miembros y dirigentes del **Movimiento Otro Camino (MOCA)**.

ARTÍCULO 2: En todo proceso disciplinario interno del **Movimiento Otro Camino (MOCA)**, se garantizarán los principios de publicidad, presunción de inocencia, garantía de la defensa, contradictorio, economía, celeridad procesal y el debido proceso.

ARTÍCULO 3: Todos los miembros del partido estarán obligados a denunciar las situaciones que perciban en flagrancia, o de las cuales tomen conocimiento, y que puedan constituir faltas a la ética, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas desde que se hubiese suscitado el hecho, o desde que se hubiese enterado, ante el Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina.

ARTÍCULO 4: Las reuniones y audiencias de todos los Órganos de Garantía que integran el partido, podrán ser presenciales, virtuales o por cualquier medio tecnológico, siempre y cuando no violen los estatutos ni las Leyes electorales.

Se establece la obligación de levantar un acta de cada reunión o audiencia, preferiblemente digitalizada, excepto en aquellas regiones donde no se cuente con los equipos y la capacidad tecnológica para implementar esto, en la cual deberá constar el detalle de las personas que fueron citadas, notificadas y/o acreditadas, miembros y partes que asistieron y participaron, puntos sometidos a consideración y decisiones adoptadas.

ARTÍCULO 5: Todas las actas, resoluciones o providencias que se dicten, sin excepción deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente, de forma digital o física. Todas las actas, resoluciones o providencias deberán ser enviadas a la Secretaría General, quien las pondrá a disposición de la Secretaría de Asuntos Legales, Actas y Correspondencia del partido para mantener la línea de comunicación entre todas las instancias, estando también obligados de tenerlas en sus respectivos archivos regionales, y/o digitalizadas, de acuerdo con el Sistema de Digitalización establecido por la Dirección de Tecnología, Digitalización e Innovación del partido. Las notificaciones se harán siempre por medio de edicto, salvo los casos expresamente exceptuados. El edicto contendrá la expresión del proceso o asunto en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la resolución que se está notificando. Se fijará al día siguiente de dictada la resolución y su duración será de cinco (5) días. Desfijado el edicto, se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde el momento de la desfijación, se tendrá por hecha la

notificación. Este edicto será enviado por correo electrónico a las partes del proceso con la resolución, el mismo día en que se fije en la sede principal del partido.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en la secretaría del Comité de Ética.

ARTÍCULO 6: Se notificará personalmente:

1. La resolución en que se dispone el traslado de la denuncia o acusación.
2. Las resoluciones que decreten la anulación o nulidad de procesos.
3. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración testimonial o de parte, o para reconocer un documento.
4. La resolución por la cual se ponga en conocimiento de una parte el desistimiento del proceso, así como la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.
5. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un [1] mes o más.
6. La resolución final que decide la primera instancia.

CAPÍTULO II

FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 7: Constituye faltas que admiten denuncia o acusación, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética, en los Estatutos del **Movimiento Otro Camino (MOCA)**, en la Declaración de Principios, en el Programa de Gobierno, en la Constitución Política de la República, en el Código Electoral y Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO 8: Las sanciones que se aplicarán a los miembros del Movimiento Otro Camino, por el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina y la Junta Directiva Nacional, conforme a la gravedad de la falta, serán las siguientes:

- (a) La amonestación privada, consiste en la reprensión privada que se hace al infractor por falta cometida.
- (b) La amonestación pública, consiste en la reprensión pública que se hace al infractor por la falta cometida.
- (c) La suspensión como miembro del partido, consiste en la prohibición del ejercicio de todos los derechos que consagra el artículo 20 de los Estatutos de Movimiento Otro Camino (MOCA), por un término no inferior a seis [6] meses, cuando se trate de infractor o infractores reincidentes.
- (d) La suspensión de los cargos que ostente en los organismos del partido consiste en privar temporalmente al sancionado del ejercicio del cargo que ocupe en los

organismos del partido **Movimiento Otro Camino (MOCA)**, su duración dependerá de la gravedad de la infracción y que no amerite la destitución.

- (e) Solicitud de renuncia, que consiste en la solicitud formal a un miembro del partido de abandonar de forma permanente, al cargo que ocupe o su pertenencia al partido político **Movimiento Otro Camino (MOCA)**.
- (f) Destitución de los cargos que ostente en los organismos del partido, se refiere al acto mediante el cual se releva a un miembro del partido del cargo que ocupa en los organismos del Partido, por razones expresamente señaladas en el Código de Ética, Código Electoral, los Estatutos del Partido o disposiciones reglamentarias que así lo disponen.
- (g) Revocatoria de mandato, se trata de la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular de un cargo público, que los ciudadanos confieren a los dignatarios de elección popular, ya sea regional o nacional.
- (h) La expulsión como miembro del partido, significa su desvinculación definitiva y permanente del partido.

ARTÍCULO 9: Las sanciones de revocatoria de mandato y/o expulsión, se aplicarán en los siguientes casos:

- a) La violación grave o reiterada de los principios, el programa de Gobierno y los estatutos del partido.
- b) Todas aquellas actuaciones públicas que de manera clara evidencian una abierta rebeldía a la Declaración de Principios, a las ordenanzas de la Convención Nacional, al Directorio Nacional o a la Junta Directiva Nacional, el Programa de Gobierno y los estatutos del **Movimiento Otro Camino**.
- c) La calidad de infiltrado de un miembro del partido, que pertenece a otra organización política u organismos, con el evidente propósito de causar daño a la imagen del partido, a su membresía o a los organismos de dirección.
- d) La complicidad política con adversarios del partido, o la colaboración con organismos contrarios al partido.
- e) La renuncia injustificada a una candidatura ganada en elecciones primarias.
- f) Haber sido condenado, mediante sentencia firme y ejecutoriada, por delitos electorales que impliquen la pérdida de derechos ciudadanos o la inhabilitación de funciones públicas, y por delitos contra la administración pública y delitos contra la fe pública y cualesquiera otros delitos dolosos.
- g) La compra o solicitud de votos por pago o promesa de dinero u objetos materiales en las elecciones internas o en las elecciones primarias o en las elecciones generales del partido.

- h) Coartar la libertad del sufragio de los miembros mediante coacción, violencia, intimidación o cualquier otro medio.
- i) Las que se establecen en el artículo 124 de los Estatutos de **Movimiento Otro Camino [MOCA]**.

ARTÍCULO 10: Son causales de revocatoria de mandato, de los Diputados Principales y Suplentes, los alcaldes y representantes, las siguientes:

- a) Por violación grave de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido, aprobadas por el Tribunal Electoral con antelación a la fecha de postulación.
- b) Por renuncia del partido.
- c) Por haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más, mediante sentencia ejecutoriada, proferida por un Tribunal de Justicia
- d) Cuando la conducta pública del diputado o su suplente, del alcalde o representante se enmarque dentro de las causales de expulsión del partido.
- e) Actuar en la Asamblea Nacional, en el Consejo Provincial o Municipal en contra de los electores bajo el principio de propuesta de gobierno.
- f) Las ausencias injustificadas que estén por encima del treinta por ciento [30%] a las sesiones que correspondan a los cargos para los cuales fueron electos.
- g) Los que hayan sido condenados por delitos electorales que impliquen la pérdida de derechos ciudadanos o la inhabilitación de funciones públicas, delitos contra la administración pública y delitos contra la fe pública.
- h) Las especificadas en el Código Electoral y la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTÍCULO 11: El afectado por la revocatoria de mandato tendrá derecho a ser oído y a defenderse en dos instancias.

La decisión del Partido en la que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Para la aplicación de la revocatoria de mandato, el partido podrá establecer previo al inicio del proceso una consulta popular con los electores del Circuito correspondiente. Agotadas las instancias y los procedimientos en lo interno del partido, el Diputado principal o Suplente, alcalde y/o representante afectado, podrán proceder de acuerdo a lo que establece el Código Electoral en materia de revocatoria de mandato.

ARTÍCULO 12: Las sanciones disciplinarias se aplicarán del siguiente modo:

- A. El que incurra en infracciones menores será sancionado con:

1. Amonestación pública o privada: aplica cuando incurre en faltas a la ética por primera vez.
 2. Suspensión temporal de su condición de afiliación con el partido o suspensión del cargo que ocupa en algún organismo del partido: aplica para el adherente que sea reincidente cometiendo faltas a la ética. La sanción será formalizada a través de una resolución que determine el tiempo de suspensión del adherente.
- B. El que incurra en infracciones graves será sancionado con:
1. Solicitud de renuncia o revocatoria del cargo que ocupa dentro del partido: aplica para quien, en el ejercicio de su cargo, cometa las prohibiciones descritas en los artículos 122 al 125 de los Estatutos.
 2. Expulsión como miembro del partido: Desvinculación definitiva y permanente del adherente que reincida o incurra en actos graves según se establezca en el estatuto del partido.

ARTÍCULO 13: Para determinar la sanción deben considerarse los siguientes aspectos:

- a) La gravedad del acto o conducta violenta.
- b) El nivel jerárquico o grado de responsabilidad de los infractores dentro del partido político y su responsabilidad partidaria o de gobierno.
- c) La condición de la mujer o mujeres afectadas por el acto o conducta violenta, así como de sus familiares.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, o en el incumplimiento de las obligaciones de los autores del acto o conducta violenta.

ARTÍCULO 14: La acción por faltas a la ética prescribe en un [1] año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de esta. La admisión del proceso interrumpe la prescripción

CAPÍTULO III

LA DENUNCIA Y SU PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 15: La denuncia:

1. Se presentará por la parte interesada de manera escrita, no tendrá formalidad alguna;
2. Deberá contener la identidad del denunciante [nombre completo, número cédula, teléfono, dirección de correo electrónico identificable y dirección física para las notificaciones personales], de ser posible identificar al denunciado. Debe detallar los hechos en que se sustenta la falta cometida por el miembro del Partido;
3. Debe presentarse ante el Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina o ante sus colaboradores debidamente comisionados;
4. Podrá ser presentada de manera tecnológica o Digital, en el Correo electrónico del Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina, facilitado por el Movimiento Otro

Camino, siempre que sea posible la confirmación de su procedencia y que exista una ratificación por parte del denunciante de manera personal. Si en dos (2) ocasiones el denunciante no contesta los correos que se le envíen para coordinar su ratificación o no acude a la reunión acordada con el Fiscal de Ética para ratificarse, se tendrá por desistida la denuncia y podrá ser archivada sin más trámite.

5. Solo en casos de incumplimiento manifiesto, evidente, público y notorio de las decisiones y directrices políticas emanadas de la Convención Nacional, del Directorio Nacional, de la Junta Directiva Nacional y del presidente del partido, el Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina iniciará investigaciones sin necesidad de denuncia y/o acusación.

CAPÍTULO IV

TRÁMITE DE LA DENUNCIA Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 16: El trámite de la denuncia:

- [a] Presentada la denuncia ante el Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina, deberá remitirla al Comité de Ética para resolver su admisibilidad. La admisión se hará a través de una Resolución en la que se declarará abierta la investigación, y en la que se dispondrá, además, notificar personalmente al denunciado, dándole traslado de la denuncia, concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación, para presentar sus descargos y las pruebas que los respalden. El Comité de Ética, de considerar infundada la denuncia, podrá desestimarla inmediatamente. El denunciado debe ser representado por un abogado particular, según su elección, salvo que sea abogado y decida asumir su propia defensa. En caso de no contar con los recursos para contratar uno, el Defensor de los derechos de los miembros del partido, le proporcionara uno que lo represente.
- [b] En el caso que el investigado aceptara los cargos, o presentare pruebas que justifiquen su conducta, el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina impondrá la sanción correspondiente o decretará su inocencia, según sea el caso, y se ordenará el archivo del expediente.
- [c] Si el investigado negara los cargos o no presentare prueba que justifique su conducta el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina emitirá resolución concediendo al Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, hasta dos (2) meses para perfeccionar la investigación, término que se podrá prorrogar hasta por (1) mes más, dependiendo de la gravedad del asunto, lo que podrá ser solicitado por vía de correo electrónico
- [d] Emitida la resolución que concede términos de investigación, el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina la remitirá al Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y

Disciplina, quien iniciará de inmediato la investigación respectiva, que tendrá como propósito comprobar la existencia del hecho denunciado o acusado, determinar la vinculación o no del miembro denunciado u acusado, y todas las circunstancias que justifiquen, agraven o atenúen su responsabilidad.

Este artículo es concordante con el artículo 121 de los estatutos del Movimiento Otro Camino [MOCA]

CAPÍTULO V LA ACUSACIÓN

ARTÍCULO 17: Escrito de acusación. La acusación será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma del miembro del partido Movimiento Otro Camino [MOCA] quién presenta la acusación y del apoderado judicial.
2. Los datos de identidad y el domicilio del miembro de Movimiento Otro Camino [MOCA] acusado, o si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3. Una relación clara y precisa, así como las circunstanciada del hecho, con la indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si lo sabe, además de cualquier otra información relevante.
4. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que estos serán examinados o requeridos.

ARTÍCULO 18: El escrito de acusación podrá ser presentado ante el Fiscal De Ética, Transparencia, Honor y Disciplina o el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina. En caso de haberse presentado la denuncia, podrá interponerse la acusación hasta antes de que se emita la resolución que ordena abrir la causa y fija fecha de audiencia.

Si el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina estima que la acusación reúne las condiciones de fondo y forma, y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho, le dará traslado a la parte acusada por el termino cinco (5) días hábiles para que conteste. Trascurrido este término se ordenará iniciar la investigación si existen méritos para ello. Si la investigación ya ha sido iniciada, el acusador se incorporará como parte en el proceso.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, requerirá que se complete la acusación dentro del plazo de tres (3) días hábiles. Vencido este plazo, sin que haya sido completada, se tendrá por no presentada.

CAPÍTULO VI DESIGNACIÓN DE DEFENSOR

ARTÍCULO 19: Una vez el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina admita la denuncia o acusación, y se proceda a notificar personalmente al denunciado o acusado de su contenido, este último, en caso de no contar con un abogado particular que asuma su defensa, podrá solicitar al Defensor (a) de los derechos de los miembros del partido, que le designe un defensor, para que lo represente en el proceso. Esta solicitud podrá hacerse vía correo electrónico indicando sus generales y adjuntando copia de la denuncia o acusación. Se suspenderá el término de traslado hasta que se le nombre el defensor, lo cual deberá ser dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendarios. La designación del defensor será comunicada al Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, y una vez hecha la misma, se reactivarán los términos de traslado pasados tres (3) días hábiles desde dicha comunicación.

ARTÍCULO 20: Todo miembro del partido Movimiento Otro Camino (MOCA) tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento que sea admitida una denuncia o acusación presentada en su contra, y se le notifique de manera personal.

ARTÍCULO 21: El defensor designado por el Defensor de los derechos de los miembros del partido quedará obligado a aceptar y desempeñar el cargo, sin que pueda excusarse, salvo que existan excepciones u impedimentos legales comprobados, mientras no le sea revocado el poder.

ARTÍCULO 22: Una misma persona podrá ser defensor de varios denunciados, investigados o acusados dentro de un mismo proceso, siempre y cuando los intereses de estos no sean contrarios entre sí.

ARTÍCULO 23: No habrá reserva de la investigación para los abogados, quienes podrán enterarse del estado del proceso en cualquier momento. Los asistentes y voceros de los abogados también tendrán acceso al expediente, siempre y cuando estén acreditados por escrito dentro del mismo.

CAPÍTULO VII DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 24: El hecho investigado se comprueba con el examen que se haga por facultativos o peritos, de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con deposiciones de testigos que hayan visto o sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho, o con indicios, medios científicos o cualquier otro medio racional que sirva para la formación de la convicción del Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, siempre que no estén expresamente prohibidos por

la Constitución, la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios al Código de Ética y los Estatutos de Movimiento Otro Camino [MOCA].

ARTÍCULO 25: El Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina del Partido Movimiento Otro Camino [MOCA], realizará todas las diligencias y practicará los medios de prueba que sean necesarios para el descubrimiento de la verdad, teniendo como finalidad la objetividad y la Justicia, practicando, con el mismo empeño, las pruebas que favorezcan o desfavorezcan al denunciado o acusado.

ARTÍCULO 26: El Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina del Partido Movimiento Otro Camino [MOCA] podrá trasladarse a cualquier punto de la República de Panamá para practicar las diligencias propias de la investigación a su cargo. Podrá comisionar a miembros de su equipo de trabajo designados por Movimiento Otro Camino [MOCA] o miembros de Movimiento Otro Camino [MOCA], en las sedes provinciales, según las exigencias del caso, para practicar todas las diligencias que sean necesarias.

ARTÍCULO 27: El Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina del Partido Movimiento Otro Camino [MOCA] nombrará los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento que haya de practicarse y cuidará que éste se realice en forma legal, previa juramentación de estos.

ARTÍCULO 28: Al tiempo de recibir las declaraciones para determinar el hecho denunciado, el Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina del Partido Movimiento Otro Camino [MOCA] interrogará a los declarantes, quienes deberán prestar juramento y declarar sobre el conocimiento que tengan del hecho, autores o partícipes y demás datos, de modo que, pueda comprobarse aquel y descubrirse éstos.

ARTÍCULO 29: Los testigos deben deponer sobre lo que contribuya a determinar la ejecución, naturaleza, extensión, lugar, tiempo, modo, antecedentes, conexiones y consecuencias del hecho, sobre el nombre, apellido, apodo, estado, cargo dentro del partido y/o gobierno, profesión del denunciado o acusado, y en su defecto sobre todas las señales que le permitan identificarlo, para que pueda ser hallado sin ser confundido con otra persona.

ARTÍCULO 30: Cuando fuere conveniente para esclarecer y comprobar el hecho denunciado, el Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina del Partido Movimiento Otro Camino [MOCA] podrá ordenar la práctica de una inspección ocular, que se comunicará a los correspondientes organismos internos del partido, y se notificará por correo electrónico a los interesados, o por cualquier otro medio que acredite la notificación, con anticipación de al menos cinco [5] días hábiles antes de la diligencia, y no se suspenderá la misma por la no comparecencia de éstos.

ARTÍCULO 31: De la diligencia a que se refiere el artículo anterior, se levantará un acta, en que se dejará constancia detallada de cómo se realizó la misma, y será firmada por el

Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina del Partido Movimiento Otro Camino (MOCA), el secretario (a) de la Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina, si lo hubiere, y por las demás personas que intervengan en ella.

ARTÍCULO 32: El Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina del Partido Movimiento Otro Camino (MOCA) contara con dos (2) meses para realizar la investigación, si transcurrido este término, y la investigación no estuviera perfeccionada, elaborara una solicitud al Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, a fin de petitionar por una sola vez una prórroga para el perfeccionamiento de la investigación por el término de un (1) mes, señalando los puntos que desea esclarecer, pruebas que desea practicar o medios de prueba que no haya recibido, para perfeccionar la investigación.

ARTÍCULO 33: Concluida la investigación, el Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina remitirá el expediente o cuadernillo, con la investigación realizada, y la correspondiente Vista Fiscal de Ética Transparencia, Honor y Disciplina, con su petición, al Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, quien al término de treinta (30) días calendario, y luego examinar las pruebas recabadas, decidirá si procede a levantar cargos. De lo contrario, decretará en forma inmediata, y mediante Resolución motivada, la desestimación de la causa, y se ordenará el archivo del expediente.

Si, por el contrario, el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, encontrase méritos suficientes para abrir una causa, levantará los cargos en contra del denunciado o acusado, y procederá a fijar la fecha para la realización de una audiencia, para la práctica de las pruebas, y escuchar los descargos y alegatos de las partes.

ARTÍCULO 34: La resolución emitida por el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, que dispone levantar cargos contra el denunciado(s) o acusado(s), , estará numerada e indicará la fecha de emisión, y constará de una parte motiva y una resolutive. La parte motiva contendrá:

- a) El nombre completo del denunciado, su cargo dentro del colectivo o cargo público, si ostenta alguno; y los datos que permitan su clara identificación.
- b) El nombre completo del denunciante, su cargo dentro del partido o cargo público, si ostenta alguno; y los datos que permitan su clara identificación
- c) Una narración sucinta y fiel de los hechos comprobados que hubieren dado lugar a la investigación, con expresión de la forma como el hecho denunciado llego al conocimiento del Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina.
- d) El análisis de las pruebas que demuestren el hecho denunciado y aquellos elementos de convicción que vinculan al denunciado.
- e) Las razones por las cuales se llegó a la decisión.

La parte resolutive contendrá:

- a) Los cargos que se levanten por la infracción, queja o falta que corresponda, designándolo con la denominación que indiquen los Estatutos, Código de Ética, declaración de principios o el Código Electoral, y demás reglamentos del Partido Movimiento Otro Camino [MOCA].
- b) Señalará fecha para la celebración de la audiencia oral, donde se practicarán las pruebas de que las partes intenten valerse en apoyo a sus alegaciones.
- c) Se fijará también una fecha de audiencia alterna.
- d) Incluirá el fundamento de derecho.

La decisión emitida por el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina que disponga levantar cargos contra el denunciante, no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 35: Si los hechos materia del Proceso fueren, además constitutivos de delito perseguible de oficio por otra jurisdicción, el Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, lo comunicara al Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, para que, mediante una resolución, realice el trámite que por Ley corresponda, a la autoridad competente, sin que se dé suspensión de la investigación por faltas a la ética.

La existencia de un proceso ante otra jurisdicción, sobre los mismos hechos y que pudiese contener una falta a la ética, no dará lugar a suspensión de la actuación de los órganos de garantía de Movimiento Otro Camino [MOCA] ni a la aplicación de las sanciones que disponen los Estatutos y/o el Código de Ética del Movimiento Otro Camino [MOCA]

CAPITULO VIII

FASE DEL JUICIO ORAL

ARTÍCULO 36: El presidente del Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina presidirá la audiencia, o quien se designe de sus tres principales, quien cuidará de impedir discusiones o manifestaciones impertinentes.

El Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, podrá disponer que la audiencia se realice de manera virtual, en caso de no ser posible su realización presencial, para lo cual, la Dirección de Tecnología, Digitalización e Innovación del partido debe garantizar que las audiencias se puedan grabar mediante audio y video, de manera segura y efectiva, mediante las aplicaciones correspondientes, que permitan con calidad, un límite de tiempo necesario para la realización de estas.

ARTÍCULO 37: A la hora señalada para la celebración de la audiencia, el presidente del Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina declarará abierto el acto con las partes que comparezcan, el secretario procederá a leer la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas que aduzcan las partes. Serán rechazadas las pruebas inconducentes o dilatorias.

La Resolución emitida por el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, en materia de pruebas sólo admite recurso de Reconsideración, que será resuelto en el mismo acto de audiencia.

Acto seguido, será oído en su orden, el Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, el acusador, si lo hubiera, y el defensor por una sola vez, por un periodo de treinta (30) minutos cada uno.

ARTÍCULO 38: Terminada la audiencia, el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina procederá a deliberar en sesión secreta. La decisión será emitida inmediatamente y, si es condenatoria, indicará la sanción que corresponda al acusado.

Sólo cuando el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina, considere que es necesario un plazo para decidir, la decisión no se pronunciará en el acto de la audiencia, y tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para emitirla..

ARTÍCULO 39: La resolución condenatoria o absolutoria deberá contener una parte motiva, que cumpla con los requisitos que establece al artículo treinta y tres (33) de este reglamento, y una parte resolutive, que contenga la decisión adoptada y establezca los recursos que se pueden interponer contra la misma, la cual será notificada personalmente a las partes.

Se entiende personalmente notificada la resolución, cuando ha sido comunicada en el acto de audiencia, en presencia de las partes, o cuando las mismas proceden a firmar el documento que contiene la respectiva resolución.

Cuando no fuere posible hacer la notificación personal en la forma prevista en este artículo, por causas imputables al denunciado o acusado, por negativa de estos o sus apoderados, o por no poder ser ubicado en las direcciones aportadas por las partes al proceso, y previo informe secretarial, se fijará un edicto en la Sede Nacional de Partido por el termino de cinco (5) días y la resolución se entenderá notificada, para todos los efectos legales, desde su desfijación.

Una vez surtida la notificación, se publicará la resolución en el Boletín Electoral por tres (3) días hábiles.

ARTÍCULO 40: Contra la resolución que absuelve o sanciona al denunciado o acusado cabe el recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el Comité de Ética Transparencia, Honor y Disciplina dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la última publicación de la resolución en el Boletín Electoral. El Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina lo remitirá sin más trámite a la Junta Directiva Nacional (JDN).

ARTÍCULO 41: Recibido el recurso por la Junta Directiva Nacional, si esta lo decreta admisible, le dará traslado a la contraparte la cual tendrá cinco (5) días hábiles para presentar sus consideraciones. Esta sustentación podrá realizarse por correo electrónico dirigido a la

cuenta legal@otrocaminopro.org, y deberá ser enviada a través del correo que la parte tenga registrado en el proceso.

ARTÍCULO 42: Vencido el término del traslado, la Junta Directiva Nacional [JDN] contará con un plazo de veinte (20) días hábiles para decidir el recurso. Para resolver el recurso de apelación, La Junta Directiva Nacional se reunirá en sesión donde únicamente tendrán voz y voto los miembros principales o sus suplentes debidamente habilitados, cumpliendo para estas sesiones las reglas de quorum establecidos en los Estatutos de Movimiento Otro Camino [MOCA].

ARTÍCULO 43: El Recurso de Apelación se presentará en las condiciones de tiempo y en la forma que determina el presente reglamento, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. La presentación del recurso de apelación suspende la ejecución de la decisión hasta tanto sea resuelto, salvo disposición en contrario. La Junta Directiva Nacional será competente exclusivamente en relación con los puntos de decisión que han sido impugnados.

ARTÍCULO 44: La decisión que se tome será notificada mediante edicto que será fijado por cinco (5) días hábiles en la Sede Nacional del Partido, la decisión será enviada por correo electrónico a las partes con el edicto el mismo día en que se fije en la sede principal del partido. Cumplido este término se publicará la resolución en el Boletín Electoral por tres (3) días hábiles, agotándose así la vía interna. El afectado tendrá diez (10) días hábiles después de la última publicación en el Boletín Electoral para recurrir ante los juzgados administrativos electorales, conforme al Código Electoral.

ARTÍCULO 45: En caso de que la Junta Directiva Nacional no admita el recurso de apelación o no lo resuelva el recurso en los veinte (20) días hábiles indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaria General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. El afectado podrá recurrir ante los juzgados administrativos electorales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Junta Directiva Nacional para resolver. En el evento de que el Comité de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los Juzgados Administrativos electorales dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Una vez agotadas las vías ordinarias y extraordinarias, y que las resoluciones estén debidamente ejecutoriadas, la decisión tomada será definitiva y de aplicación inmediata.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A MIEMBROS DEL PARTIDO MOCA CONDENADOS POR LA JUSTICIA PENAL O JUSTICIA ELECTORAL

ARTÍCULO 46: El procedimiento de expulsión del Partido y/o revocatoria de mandato en virtud de condena por la Justicia Penal o Justicia Electoral, es el siguiente:

1. En el caso que la autoridad competente comunique al partido Movimiento Otro Camino [MOCA] de una condena de uno de sus miembros, el Representante Legal del Movimiento Otro Camino [MOCA] deberá solicitar a dicha autoridad copia autenticada de la Sentencia condenatoria y la certificación que la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada contra el miembro del partido condenado.
2. Recibida la copia autenticada y la certificación, El Comité de Ética, Transparencia Honor y Disciplina, le dará traslado al Fiscal de Ética, Transparencia Honor y Disciplina, al Defensor de los miembros y al sancionado o su representante legal y fijará mediante resolución una fecha de audiencia, dentro del término máximo de quince días [15] calendario, y en la misma se les concederá un término a las partes de tres [3] días calendario para que aduzcan las pruebas que practicasen en la audiencia.
3. La audiencia se celebrará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 35 y 36 de este reglamento.

CAPITULO X CAPITULO TRANSITORIO

ARTÍCULO 47: Este reglamento no tiene efectos retroactivos y por ende todos los procesos iniciados con anterioridad a su aprobación, no podrán ser declarados nulos por inobservancia de las normas aquí contenidas.

Dependiendo del estado de los procesos iniciados con anterioridad a la aprobación de este reglamento, se deberá adecuar su tramitación a los procedimientos aquí regulados, en la medida de lo posible.

CAPITULO XI GLOSARIO

ARTÍCULO 48: Los siguientes términos utilizados en los estatutos y reglamentos, así como en las resoluciones, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. **Acusación:** es el cargo, denuncia o queja que se formula ante autoridad competente contra una o varias personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objetivo de que se le aplique la sanción prevista. Esta persona recibe el nombre de acusado

2. **Acusador**: Persona que ejercita la acción penal o administrativa por haber sido ofendido por el delito o falta.
3. **Acusado**: persona para la cual se solicita una sanción o condena tras la celebración de un proceso penal.
4. **Apoderado**. Persona natural o jurídica facultada para ejercer la abogacía en la República, que actúa en nombre y representación de las partes o terceros interesados, dentro del proceso, en virtud de poder o mandato discernido conforme a las normas respectivas del Código Judicial.
5. **Apreciación o valoración de la prueba**. Acto mediante el cual la autoridad encargada de decidir un proceso, en oportunidad de dictar la resolución de fondo, se pronuncia en la parte motiva de la decisión, acerca de la eficacia de la prueba aportada por las partes o traídas de oficio al expediente, para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso. Es la operación mental o intelectual que realiza dicha autoridad competente para determinar la fuerza probatoria relativa de cada uno de los medios de prueba, de acuerdo con el sistema de la sana crítica.
6. **Boleta de citación**. Documento librado o expedido por la autoridad que conoce del proceso o por el Secretario o la Secretaria, a través del cual se requiere la comparecencia de una persona al despacho para la práctica de una diligencia relacionada con el asunto que se ventila.
7. **Celeridad procesal**. s uno de los medios para aminorar los efectos nocivos de la perpetuación de la demanda en juicio. Un proceso breve, con reglas procedimentales bien definidas, cumple su función instrumental de medio de ejercicio de la ciudadanía y afirmación de la dignidad humana.
8. **Citación**. Requerimiento de la autoridad competente para que una persona comparezca al despacho, a fin de cumplir una diligencia oficial.
9. **Coadyuvante**. Persona que interviene en un proceso para contribuir con el peticionario o con la contraparte de éste, para el logro de los propósitos respectivos.
10. **Competencia**. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia.
11. **Conflicto de competencia**. Conocido también bajo la denominación de cuestiones de competencia, es la falta de acuerdo entre dos o más autoridades, en cuanto a cuál de ellas le corresponde conocer y decidir un determinado asunto. De esta manera, surge un conflicto positivo cuando dos o más autoridades declaran que son competentes para conocer de un asunto; mientras que existe conflicto de competencia negativo, cuando dichas autoridades declaran que carecen de competencia para conocer del caso.

12. **Constancia procesal.** Cada uno de los documentos, pruebas y piezas que, en general, integran el expediente levantado con ocasión de un proceso.
13. **Contradictorio.** Es aquel en que existe controversia entre partes. Más frecuentemente se emplea en Derecho Procesal la expresión de jurisdicción contenciosa (v.), por cuanto en ella se dirimen contiendas.
14. **Contraparte.** La parte contraria en un proceso o procedimiento.
15. **Debido proceso legal.** Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.
16. **Denuncia.** Acto por el cual se da conocimiento a la autoridad, por escrito o verbalmente, de un hecho contrario a las leyes o los reglamentos, con objeto de que ésta proceda a su averiguación y castigo.
17. **Denunciante.** la persona que presente una denuncia ante el Fiscal de Ética, Transparencia, Honor y Disciplina.
18. **Día hábil.** Aquél válido o habilitado para las actuaciones
19. **Diligencia.** Actividad desplegada por la autoridad encargada de decidir dentro del procedimiento administrativo, sus auxiliares, las partes o sus representantes; tales como: medidas preparatorias, presentación de escritos, traslados, notificaciones, citaciones, emplazamientos, entre otros.
20. **Economía Procesal.** Principio que debe inspirar cualquier proceso y obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas
21. **Edicto.** Medio de notificación o citación, ordenado por la autoridad que conoce del proceso, que se fija en un lugar visible del despacho, para comunicarle a una persona una resolución o citarla (emplazarla) por ser de paradero o domicilio desconocido.
22. **Efecto devolutivo.** Aquél en que se concede el recurso de apelación de una resolución de mero trámite, que consiste en que el superior entra a conocer y a decidir sobre dicha resolución, pero sin suspender su ejecución.
23. **Efecto suspensivo.** Aquél en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en este reglamento (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia.

24. **Expediente.** Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas que pertenecen a un asunto o negocio, acopiado a consecuencia de una petición de parte u oficiosamente por el organismo correspondiente.
25. **Foliar.** Acción de colocar a cada folio o página del expediente, con tinta indeleble u otro medio de impresión seguro, su correspondiente número, en estricto orden cronológico de arribo del documento o constancia procesal.
26. **Folio.** Foja [hoja] del expediente.
27. **Garantía de la Defensa.** Derecho reconocido a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso, de ser oída y de hacer valer y probar las propias razones y argumentos, y de rebatir las alegaciones y las pruebas en contra.
28. **Illegitimidad de personería.** Carencia de legitimación para actuar en el proceso por una de las partes [sustantiva], o la falta de capacidad para representar a una de las partes en el proceso [adjetiva].
29. **Imparcialidad.** Principio que consiste en que la autoridad que deba decidir o resolver un proceso debe tener desapego a las partes, lo que posibilita proceder con rectitud. Carencia de todo interés personal en la decisión, distinta a la recta aplicación de la ley. Para favorecer dicha imparcialidad, la autoridad que debe decidir un proceso está en la obligación de declararse impedido cuando concurra alguna o algunas de las causales de impedimento.
30. **Incidente.** Cuestión accidental o accesorio que surja en el desarrollo del procedimiento y que requiere decisión especial.
31. **Indefensión.** Situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello, sin culpa de su parte, dentro de un procedimiento o causa que le afecta.
32. **Información confidencial o de reserva.** Aquélla de acceso restringido que, por razones de interés público o particular, no puede ser difundida, porque podría ocasionar graves perjuicios al partido o a la persona respectiva.
33. **Instancia.** Cada una de las fases principales del procedimiento que terminan con una decisión de fondo.
34. **Interesado.** Aquella persona que comparece al proceso, ya sea de manera voluntaria o citado por la autoridad, quien ostenta un interés legítimo, que requiere ser protegido y que puede verse afectado con la decisión que la autoridad competente debe adoptar.
35. **Manifestación o declaración de impedimento.** Acto por el cual la autoridad que deba conocer y decidir un proceso, declara que no debe intervenir en él, por estar comprendida en una de las causas de impedimento señaladas en el reglamento, los estatutos o la ley.

36. **Medios de Pruebas.** Son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso a la reconstrucción de los hechos acontecidos en la pequeña historia que es pertinente al proceso que se ventilan
37. **Memorial.** Escrito que contiene una gestión de parte.
38. **Notificación.** Acción y efecto de hacer saber, a la parte interesada, cualquiera sea su índole, o a su apoderado o representante, una resolución o acto del procedimiento, que la ley, los estatutos o los reglamentos, mandan sea de su conocimiento. Las notificaciones pueden ser por edicto o personales.
39. **Notificación Personal.** Es la excepción a la regla en materia de notificaciones, y consiste en la entrega física a la parte o a su representante de la nota o copia autenticada de la resolución de que debe ser notificado en su domicilio legal. En la notificación personal, el notificado debe firmar la diligencia respectiva, en señal o constancia de que es de su conocimiento el acto respectivo.
40. **Notificación por edicto.** Forma común en que ha de comunicarse a las partes el contenido de las resoluciones que emita la autoridad en el desarrollo del procedimiento, a excepción de aquellas resoluciones que no requieran ser notificadas o, por el contrario, según la ley, los estatutos y reglamentos, deban notificarse personalmente. La notificación por edicto debe hacerse en un lugar visible y accesible de la secretaría del despacho competente.
41. **Parte.** Persona que reclama o defiende un derecho subjetivo en un proceso.
42. **Petición.** Genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social.
43. **Peticionario.** Persona que solicita a un organismo que se le reconozca un derecho que reclama.
44. **Presunción.** Medio de prueba fundado en un indicio, señal o suposición sobre la existencia de un hecho afirmado por la parte. El hecho debe estar acreditado en el proceso para que se beneficie de la presunción respectiva.
45. **Presunción legal.** Las que establecen las leyes, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho [iuris tantum].
46. **Presunción de derecho.** Aquélla que establece la ley, pero que es de pleno y absoluto derecho, por lo que no admite prueba en contrario [iuris et de iure].
47. **Presunción de inocencia.**
48. **Pretensión.** Es a lo que aspira un peticionario o parte en un proceso.
49. **Principio de Publicidad.**
50. **Prueba.** Actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, los estatutos y los reglamentos, y encaminada a crear la convicción o convencimiento de la autoridad encargada de resolver acerca de la

existencia o inexistencia de los hechos afirmados que sirven de fundamento a la petición, recurso o incidente.

51. **Queja**. Querrela que se interpone ante la autoridad competente por asunto en el que se ve afectado un interés particular del quejoso o de un número plural de personas, por lo que puede ser de interés particular, de un tercero o de interés público (social).
52. **Recurso**. Acto de impugnación formal a través del cual se ataca, contradice o refuta, oralmente o por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo.
53. **Recurso de apelación**. es aquel medio de impugnación que se dirige a la autoridad de segunda instancia para que revoque, aclare, modifique o anule la decisión de la autoridad de primera instancia.
54. **Recurso de reconsideración**. Medio de impugnación ordinario que se interpone ante la misma autoridad de primera o de única instancia para que ésta revoque, aclare, modifique o anule su decisión.
55. **Resolución**. Acto debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía interna.
56. **Resolución inhibitoria**. Aquélla que no decide sobre el fondo del proceso.
57. **Resolución de mero obediencia**. La de inmediato cumplimiento y que no admite ser impugnada.
58. **Resolución de mero trámite**. Aquélla interlocutoria que dispone sobre el curso normal de la tramitación y que no decide el fondo de la causa.
59. **Resolución de fondo**. La que decide el mérito de la petición.
60. **Responsabilidad**. Conjunto de efectos que surgen para una persona que ha infringido una norma legal o reglamentaria o que ha incumplido una obligación.
61. **Sana crítica**. Sistema de valoración probatoria que se basa en normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, que debe aplicar la autoridad encargada de decidir, sin que esto excluya la solemnidad documental de ciertos actos y documentos.
62. **Sustentación del recurso**. Acto de exponer dentro del término concedido para ello, las razones por las cuales se ataca o impugna una resolución, ya sea a través del recurso de reconsideración o apelación.
63. **Traslado**. Comunicación que se da a una de las partes de las pretensiones o escritos de la otra.